

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00208/INFOEM/IP/RR/2021.

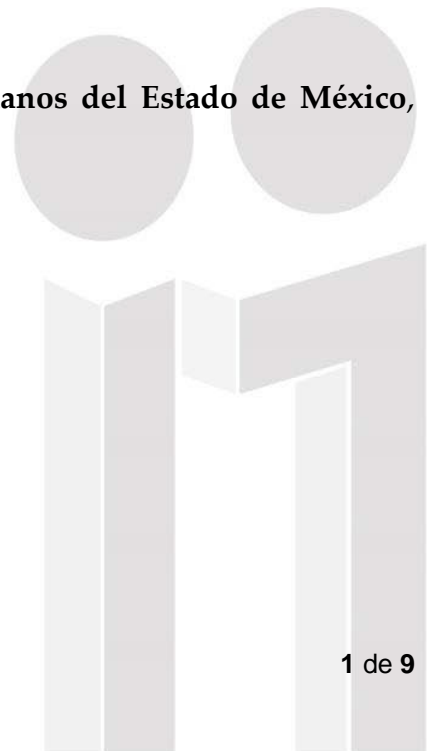
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00208/INFOEM/IP/RR/2021, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

El particular solicitó al **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, proporcionara lo siguiente:

Número de Solicitud

Información requerida



00009/CODHEM/IP/2021 *“Solicito me sea remitido el informe anual de actividades de los defensores municipales de los 125 que componen el Estado de México correspondientes a los años 2019 y 2020.”(Sic)*

Una vez sustanciado el recurso de revisión en todas sus etapas procesales, se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se SOBREESE el presente recurso de revisión número 00208/INFOEM/IP/RR/2021, porque al modificar su respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando QUINTO de esta resolución.*

*SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.*

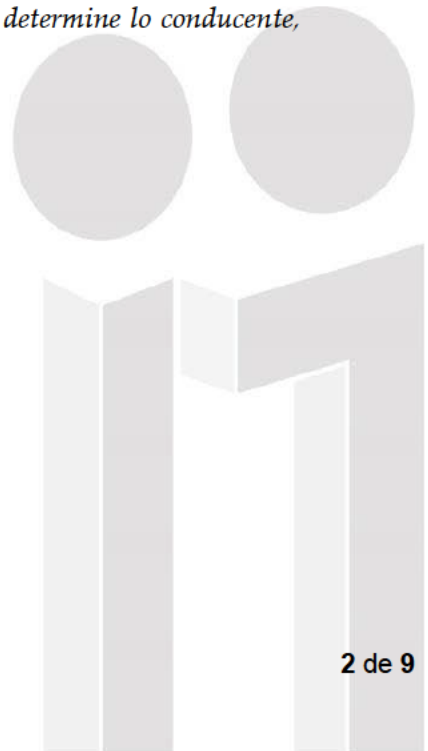
*TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.*

...

*QUINTO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 165, fracciones I, IX, XIV y XXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SEXTO.”*

*Énfasis añadido.*

## II. Razones del Voto particular.



Al respecto debe mencionarse que, si bien comparto con el sentido propuesto por el Comisionado Ponente, sin embargo, debe mencionar que no comparto que se de vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, con motivo de que el Sujeto Obligado, dejó visibles datos considerados como confidenciales tales como **nombres, edades, número de cédula profesionales, fotografías, números telefónicos, firmas, correos electrónicos, ocupación y domicilio.**

Lo anterior es así en virtud de que no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen términos generales [REDACTED] o establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la

Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;
- **Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- **Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección General de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracciones V, IX, XI, XII y XIII<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto

<sup>1</sup> “**Artículo 24.** Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;

...

IX. Emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados y los Responsables;

...

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones; [REDACTED]
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

*XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;*

*XII. Remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;*

*XIII. Substanciar y resolver los procedimientos para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales; ..."*

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación de los recursos de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la fracción XII del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección General de Protección de Datos Personales está facultada entre otras cosas para remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no

de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>2</sup>, razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada. [REDACTED]

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

---

<sup>2</sup> *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 00208\_2021\_VP\_JMC\_Vista\_a\_Datos

8c 64 74 06 c5 53 68 99 04 65 b8 d5 91 c4 65 c2 33 76  
36 d9 52 5fe5 e7 3e 6f d3 b3 6e 1c 0b 4e 4b d8 73 fa  
bd f4 3c 2e 73 90 cc f9 8c 9d b3 dd d6 47 15 19 55 0f  
8c 6d 79 6c d3 8e d6 f9 06 9f 2f 56 81 04 d1 75 f1 d6  
cb 75 5e e8 49 02 c7 08 8a a3 11 f0 26 58 84 ff b4 0f f6  
72 d7 d9 ae af f0 2f 78 6c 1f 13 42 33 59 4b 1b 5b f0 6a  
53 ff 68 ae 1d d6 74 94 ed 56 99 5f 6d 93 f9 8e 50 be  
50 52 ec d0 58 ba a7 ba 44 fc ff eb 2a 15 88 e1 28 67  
e4 41 36 97 75 03 3e 49 34 66 27 76 42 53 2a 07 18 cd  
d8 1d 49 6e d7 e7 6d f2 a4 4f f7 d2 39 b6 2f e7 1a 25  
d9 96 22 94 2b 9b 5c 58 3f 36 4b 2e 4b 3c c2 18 d9 09  
68 2b 58 47 fa a6 d7 f3 65 c5 2a 96 91 04 97 f0 0e b0  
67 9a 50 e3 42 a5 6c 98 c3 10 aa 18 fe 10 83 b2 48 2a  
8b 59 d9 7c 8b ff 7b 5b c6 49 94 63 d5 73 e7 b6 5d ff  
c9 e2

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)

LFZcPeCln7h4Y9fAhiR8jccZ



Archivo firmado: 00208\_2021\_VP\_JMC\_Vista\_a\_Datos

